



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de septiembre de 1999

Núm. 149-8

APROBACIÓN DEFINITIVA POR EL CONGRESO

121/000149 Por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Forestales.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 16 de septiembre de 1999, aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, el Proyecto de Ley por el que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Forestales (núm. expte. 121/000149), en los términos que figuran en el «BOCG», serie A, núm. 149-5.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

LEY POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES

Exposición de motivos

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, creado bajo la denominación de Colegio Oficial de Peritos de Montes por el Decreto 927/1965, de 8 de abril, tuvo inicialmente la consideración de único en todo el territorio nacional. Posteriormente, al amparo de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de colegios profesionales, se han constituido, por segregación de aquél, el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales de Cataluña y el Colegio Gallego de Ingenieros Técnicos Forestales; el primero fue creado por el Decre-

to 335/1996, de 29 de octubre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y el segundo por el Decreto 250/1997, de 25 de agosto, de la Junta de Galicia.

La existencia de esos dos Colegios de ámbito autonómico, junto al primitivo Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales —cuyo ámbito comprende ahora el resto del territorio nacional—, hace necesaria la creación por Ley del Consejo General correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, cuando en una determinada profesión haya varias Organizaciones Colegiales de ámbito territorial inferior al nacional; y, con arreglo también a la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, que requiere Ley del Estado para la constitución de los Consejos Generales de Colegios Profesionales.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Forestales como corporación de Derecho público que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la Ley.

Artículo 2. Relaciones con la Administración General del Estado.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Forestales se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Comisión Gestora.

1. A la entrada en vigor de esta Ley se constituirá una Comisión Gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios de Ingenieros Técnicos Forestales existentes en el territorio nacional.

2. La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, unos Estatutos provisionales reguladores de los Órganos de Gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Forestales, en los que se deberán incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos Órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos.

3. Una vez obtenida la conformidad de todos los Colegios, los Estatutos provisionales se remitirán al Ministerio de Medio Ambiente que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Constitución del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Forestales.

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Forestales quedará formalmente constituido y adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento en que se constituyan sus Órganos de Gobierno conforme a lo previsto en los Estatutos generales provisionales a que se refiere la disposición anterior.

2. En el plazo de un año desde su constitución, el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Forestales elaborará los Estatutos previstos en el artículo 6.º, 2, de la Ley de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Medio Ambiente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961